

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En autos Rol I.C. N° 114-2022, ha interpuesto recurso de nulidad laboral la parte demandada subsidiaria **Copesa S.A.**, representada por la abogada doña **Claudia Álvarez Maure**, en contra de la sentencia definitiva de 27 de enero de dos mil veintidós dictada por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en la que se condenó a su representada en forma solidaria al pago de diversas prestaciones dinerarias por concepto de nulidad de despido y despido carente de causa e injustificado, entre otras; más reajustes, intereses y costas de la causa.

Fundamenta su recurso de manera principal en la causal de nulidad establecida en el Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, relativa a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En forma subsidiaria, invoca el hecho de haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, específicamente que se ha dictado con infracción del Artículo 183 B) del Código del Trabajo.

Finalmente solicita: **A.-** Se acoja el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se proceda a invalidar la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza en consecuencia la demanda en todas sus partes en relación a **COPESA S.A.**, por no configurarse a su respecto el régimen de subcontratación en los términos de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

**B.-** En subsidio, invalide la sentencia recurrida, en la parte que condena a **GRUPO COPESA S.A.**, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, por cometer la sentencia impugnada infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, al existir errónea interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, disponiendo en definitiva que **COPESA S.A.**, demandada como empresa principal o mandante, **NO** debe pagar al actor las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la controversia entre las partes se produjo en relación con la existencia del régimen de subcontratación del recurrente, demandado subsidiario, y a los alcances del incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del subcontratista hacia el actor, por nulidad de despido de las cuales se le ha hecho responsable;



no extendiéndose el cuestionamiento del demandado subsidiario, recurrente en esta causa ni hacia la existencia del contrato de trabajo, ni a la causal de despido.

**SEGUNDO:** Que, tal como ha sostenido de manera reiterada esta Corte de Apelaciones de Valparaíso, el recurso de nulidad laboral es un recurso de derecho estricto y por consiguiente no resulta factible que, a través, de esta vía se analicen nuevamente los hechos ni los medios de convicción allegados al juicio. De esta manera queda vedado al recurrente propender a un nuevo análisis de la prueba rendida, así como modificar los aspectos fácticos asentados latamente por el juez a quo en los considerandos 11° al 17°, inclusive, en los cuales tuvo por establecidas las infracciones laborales que se reclama del demandado principal, y en lo pertinente (Cons. 15°) que tuvo por acreditada la subcontratación en la que descansa la responsabilidad solidaria del recurrente (demandado subsidiario).

**TERCERO:** Que, así las cosas en lo que se refiere a la causal principal de nulidad esgrimida por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 478, letra b) en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, esto es, la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implica dado el carácter de derecho estricto del recurso, que dicha causal se fundamente en que la sentencia hubiera sido dictada con inobservancia manifiesta de algunas de las reglas previstas en dicha norma, esto es, que las deducciones a que arriba el tribunal sean manifiestamente irracionales, ilógicas o contravengan los principios generales del derecho. En consecuencia, no basta que el recurrente invoque de manera genérica que se ha infringido las normas sobre apreciación de la prueba, sino que por el contrario debe señalarse ¿cuáles reglas?, ¿en qué forma? y ¿cómo dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo?.

**CUARTO:** Que, como es posible advertir del sólo examen del recurso en cuestión, éste se limita a explicar latamente en qué consiste el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, citando al efecto abundante doctrina; empero en lo que dice relación con la causal propiamente tal, se ha limitado el recurrente a señalar de manera genérica que se habría infringido dichas normas al no haber ponderado el juez de la instancia prueba documental aportada por su parte, específicamente un contrato escriturado de Agencia y Distribución celebrado entre Sociedad de Inversiones Santa Cruz De Yanguas y Distribución y Servicios META S.A; supuesto yerro al que atribuye el efecto de contaminar el análisis de la prueba rendida en cuanto a que le atribuye falta de concordancia, precisión y conexión, aunado ello a infringir con ello los principios lógicos de identidad y no contradicción, que también cita, pero no desarrolla en relación a la sentencia.

Por otra parte, de la sola lectura de la sentencia recurrida se desprende que el sentenciador ha llevado a cabo el análisis de las



pruebas rendidas, dando cuenta de su concordancia y conexión; y, en lo pertinente (cons. 17º) a cómo le llevaron a desestimar las alegaciones del recurrente y configurar a su respecto la existencia de un contrato civil de arrendamiento de servicios de carácter consensual, en la que cimentó la subcontratación y su consecuente responsabilidad solidaria como empresa contratante, desvirtuando así los fundamentos del recurso que se invocaron en forma somera como se indicó precedentemente.

**QUINTO:** Que, atendido lo razonado debe ser desestimada la causal alegada, sin perjuicio de que ella también resulta carente de fundamento como plantea la recurrida, al referirse la recurrente a la falta de concordancia en el análisis de la prueba efectuada por el juez a quo al no ponderar como ella estima su prueba documental, en circunstancias que la falta de concordancia debe ser en el análisis interno que hace el juzgador de los antecedentes para arribar a una conclusión, los que como se señaló resultan del todo coherentes en su análisis, dando cuenta con ello que más que un vicio en la sentencia existe una discrepancia del recurrente con la ponderación de los antecedentes, propios de un recurso de apelación.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad, relativa a la existencia de una infracción de Ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, específicamente una infracción del artículo 183-B del Código del Trabajo, discurre sobre la base que se obliga a su representada al pago de prestaciones emanadas de una sanción que debiese ser aplicada solo para el empleador directo, puesto que el objetivo de la norma es evitar la retención y no pago de cotizaciones previsionales y no generar un enriquecimiento desproporcionado del trabajador, como ocurre en el caso en cuestión, cuyo monto adeudado puede seguir aumentando de manera ilimitada en el tiempo, siendo la única forma de detenerlo el pago total de la deuda generada por el empleador, y respecto de la cual no tuvo injerencia alguna, en circunstancias de que es un tercero que no intervino en la generación de la sanción cuya aplicación se reclama, y que además no es parte de este juicio. Añade, que el artículo 183-B fija la época en que la empresa mandante es responsable de las indemnizaciones que eventualmente la empresa mandante deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, "...Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal". Es decir, la empresa contratante será responsable de las indemnizaciones, pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al laborado en dicho régimen, esto es, condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral, es no dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada. Así, condenarla al



pago de las remuneraciones del actor que se devenguen o se hayan devengado desde el despido (7 de noviembre de 2019) hasta la convalidación del mismo, incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 183-B, conforme a los argumentos antes indicados.

**SEPTIMO:** Que, en la especie no existe una errada aplicación de la Ley en el caso de marras, por cuanto precisamente la responsabilidad solidaria del contratista surge por no haber ejercido el derecho de información y de retención frente al incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del subcontratista, durante el periodo de vigencia de dicha modalidad de trabajo (subcontratación), la que por cierto existía al momento de la separación del trabajador. En este sentido, tal como asentó el juez a quo, tratándose de la nulidad del despido no rige la limitación temporal que establece la letra B del artículo 183 del Código del ramo, al haberse devengado las cotizaciones previsionales impagas durante la vigencia de la subcontratación, período en el cual dichas empresas debían ejercer un control sobre el pago de las referidas imposiciones, control que al no haber sido ejercido configuran en su contra un incumplimiento de la normativa laboral y determinan su responsabilidad al efecto, hasta que se haga efectiva la convalidación del despido.

**OCTAVO:** Que, tampoco altera lo razonado las elucubraciones efectuadas por la recurrente en cuanto a que su representada COPESA S.A, no forma parte de este juicio, al ser la demandada el Grupo COPESA S.A, persona jurídica distinta según señala, por cuanto dicho antecedente, no discutido formalmente, implicaría de manera soterrada alterar los hechos asentados en el juicio, cuestión vedada al tribunal ad quem por esta vía.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478 y 480 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por **COPESA S.A**, representada por la abogada doña **Claudia Álvarez Maure**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, con fecha 27 de enero de dos mil veintidós, en los autos RIT O-2147- 2019 y, en consecuencia, **NO ES NULA**.

Regístrese y comuníquese.

**RIT : 0-2147-2019**

**NºLaboral-Cobranza-114-2022.**

Sentencia redactada por el Fiscal Judicial don Mario E. Fuentes Melo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.





JYWLZKCVQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. Valparaiso, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>